



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 12 de setiembre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha doce de setiembre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 250-2023-CU.- CALLAO, 12 DE SETIEMBRE DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de setiembre de 2023, sobre el punto de agenda: 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.4 Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 429-2023-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regimenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; y en el numeral 109.13 del artículo 109, agrega que dicho Órgano ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Estas disposiciones de la norma estatutaria son concordantes con el artículo 58 y numeral 59.12 del artículo 59 de la citada Ley N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 429-2023-R de 31 de julio de 2023 se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE contra la Resolución Rectoral N° 124-2023-R, por no haber presentado nueva prueba, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, mediante Escrito (Expediente N° E2032031) del 16 de agosto de 2023, el docente Dr. Edison Raúl Montoro Alegre, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, deduce recurso de apelación contra la Resolución N° 429-2023-R, manifestando que interpone su recurso de apelación para que revoque la apelada, declarándola fundada y que también se declare fundada la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, por inaplicar el artículo 2, numeral 20, y artículo 139, numeral 3, 5, 14 y 20 de la Constitución Política del Perú, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en la ley 30220, Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2022-AU, Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057;

Que, entre sus fundamentos destaca el recurrente que, debe tenerse en consideración que un procedimiento administrativo disciplinario debe estar premunido dentro del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que se precisa que existe el precepto Constitucional que al emitir una resolución donde restringe Derechos, esta resolución puede ser recurrida, como así lo prevé el Derecho Constitucional a la Pluralidad de Instancia, preciso que el recurso de reconsideración no tiene calidad de segunda instancia, ya que es resuelto por la misma autoridad que emitió la primera resolución, por lo que se plantea el presente recurso de apelación, con el propósito que el superior





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

jerárquico con mayor ponderación, valoración, máxime los descargos, medios de prueba aportados, aplique la normatividad vigente aplicable para el caso y que con absuelva de los cargos que se atribuyen al recurrente;

Que, seguidamente sobre el sustento del por qué se debe declarar fundada su apelación, señala que son por la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra con Resolución Rectoral N° 498-2022-R, toda vez que a la emisión de la resolución de consejo de facultad en primera instancia ya había transcurrido el plazo en demasía que faculta la ley y además por sustento de fondo del pedido no corresponde sanción al recurrente por haber actuado con arreglo a ley en base a acontecimientos diarios como se ha determinado respecto a hechos materia de cuestionamiento; y por vulneración manifiesta a los Principios Constitucionales de Debido Proceso colisionando con la legalidad, predictibilidad, debida motivación y al juez natural; pues las autoridades que investiguen o impartan justicia deben estar refrendadas y asignadas por ley y con mandato expreso contemplado por ley; asimismo, precisa que si bien es cierto no adjunta prueba nueva al recurso de reconsideración, por lo que presenta su apelación con el propósito que el superior jerárquico evalúe, actúe y valore la solitud y declare fundado la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; también, señala el impugnante que el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento 12) que, en general, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa, éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo, ello se advierte en el fundamento 14 de la STC 08605-2005-PA/TC;

Que, el recurrente precisa que los Docentes Universitarios pertenecen al régimen especial de la Ley N° 30220, en ella se establecen derechos y obligaciones, que son recogidos por el Estatuto de la Universidad, señalando el artículo 18 de la Constitución Política, que las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley, respetando en su actuación los principios del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional y/o Procesal Efectiva y de la Administración Pública, sujetándose a la concreción de todos los derechos que asisten en su actuación, para que sus actos no adolezcan de nulidad, ya sea por acción u omisión respecto a las propias decisiones que se adopten contrarias a derecho; agrega, lo que señala el Tribunal Constitucional sobre el debido proceso y motivación de resoluciones; precisando también, que la Sentencia en el Expediente N° 0090-2004-AA, estableció que el derecho al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre estos Derechos Constitucionales, especial relevancia adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, y motivación de las resoluciones;

Que, añade el impugnante que la *Ley Universitaria vigente, establece en su artículo 89 sobre sanciones aplicables a los docentes, lo siguiente: Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. El Estatuto de la Universidad sobre las sanciones en su artículo 320, concuerda con lo señalado en la Ley,*

Que, en lo concerniente a SERVIR indica que es el ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, que define, implementa y supervisa las políticas del personal de todo el país; y en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC sobre el Plazo de Prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD iniciados a los Docentes Universitarios y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, señala que es posible sancionar a los docentes que transgredan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, en ello les es aplicable el procedimiento previsto en su régimen especial regulado por la Ley N° 30220 y supletoriamente por la Ley N° 30057, únicamente para salvaguardar el respeto al debido proceso. Señala en el acápite 2.12 del citado informe técnico, que el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria establece que las sanciones indicadas en los incisos



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

89.3 y 89.4 (separación temporal y destitución), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a 45 días hábiles improrrogables, plazo improrrogable que se contabiliza entre la fecha de la Resolución de imputación de la falta al docente y la resolución de sanción, de no haberse notificado al docente la resolución de sanción dentro de este plazo, la acción prescribe, siendo de aplicación supletoria el artículo 94 de la Ley N° 30057, que establece que cuando se cumple el plazo del PAD, entre el inicio del mismo y la Resolución de sanción, sin que esta última haya sido emitida, se produce la prescripción para todos los efectos, no pudiendo sancionarse al docente cumplido el plazo de los 45 días hábiles improrrogables; siendo que en el caso en concreto, que se le inició el PAD el 15 de julio de 2022, con Resolución N° 498-2022-R-UNAC, habiendo transcurrido a la fecha 180 días calendarios desde el inicio del PAD sin que se haya emitido resolución de sanción en el plazo establecido por ley;

Que, por último, entre sus fundamentos destaca que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, resultando el tema de la motivación del acto administrativo una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, añade la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas; es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 1172-2023-OAJ de 07 de septiembre de 2023, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación al recurso de apelación contra la Resolución N° 429-2023-R, interpuesto por la docente Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE, luego de evaluar los actuados informa que el recurrente manifiesta que en el desarrollo del proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 498-2022-R ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción especial de cuarenta y cinco (45) días hábiles regulado en el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el artículo 320 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y en el marco de lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC, señala que no debe aplicarse supletoriamente el plazo de prescripción del proceso administrativo disciplinario de un 1 año establecido en la Ley N° 30057, en tanto no favorece al administrado. Refiere también que, el recurrente señala que vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) o treinta (30) días después de iniciado el proceso administrativo disciplinario no existe resolución que declare complejo el procedimiento, y que los Informes Técnicos Nros. 424-2019 y 910-2021-SERVIR-GPGSC respecto de la prescripción no le fueron debidamente notificados;

Que, opinando sobre el fondo señala que, el artículo 18 de la Constitución Política, norma normarum y lex legis de nuestro ordenamiento jurídico, prescribe que los fines de la educación universitaria son la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, y, la investigación científica y tecnológica; para su consecución se encuentra garantizada la libertad de cátedra y se rechaza la intolerancia. A su turno, el cuarto apartado del citado artículo 18 de nuestra carta magna señala que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes, de manera que, la universidad, para el logro de los fines institucionales, cuenta con el atributo de autodeterminación del desarrollo de sus actividades. A mayor abundamiento sobre la autonomía universitaria, en el artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se establece cómo se manifiestan los cinco (5) regímenes que la comprenden;

Que, el artículo 18 de la Constitución y el artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, preceptúa que la autonomía universitaria se ejerce observando las disposiciones constitucionales y normas legales de eficacia erga omnes; de forma que, en absoluto la autonomía supone una condición de autosuficiencia o autarquía funcional que desvincule parcial o totalmente a la universidad del sistema jurídico en el que se encuentra inmersa. En ejercicio de la potestad autodeterminativa en lo normativo, la UNAC en el Capítulo X “Sanciones” del Título IX “Docentes” de su Estatuto, y en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, ha previsto disposiciones para el régimen disciplinario de los docentes. De acuerdo al inciso 1 del artículo VIII “Deficiencia de fuentes” del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; por lo que, cabe precisar que, ante los vacíos normativos del régimen administrativo disciplinario universitario resultará necesario recurrir de forma supletoria a la regulación contenida en la Ley N° 30057, dado que, su primera disposición complementaria final prescribe que los principios contenidos en el artículo III del título preliminar, las normas sobre la organización del servicio civil contenidas en el título II y el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador del título V, son de aplicación supletoria a la Ley N° 30220; o, en su defecto, a las disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, seguidamente el Órgano de Asesoramiento señala que, corresponde indicar sobre el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra docentes universitarios que, la potestad disciplinaria, como manifestación del ius puniendi del Estado, es ejercida por las entidades públicas con el objeto de sancionar las conductas de los funcionarios, directivos superiores y servidores públicos que atentan contra los deberes que impone una adecuada prestación del servicio público o que pudieran obstaculizar el correcto funcionamiento de la institución. No obstante, dicha potestad cuenta con límites temporales máximos para su ejercicio, dado que, la objetiva inactividad o inercia pueden ocasionar la pérdida de la acción para iniciar válidamente un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa cuando el procedimiento fue iniciado, mediante la configuración de la figura jurídica de la prescripción extintiva; de este modo, se reafirma que a falta de regulación de los plazos de prescripción de la acción disciplinaria y del procedimiento administrativo disciplinario en el régimen administrativo disciplinario contenido en la Ley N° 30220, en tanto que el plazo de cuarenta y cinco (45) días, al no haber sido regulado expresamente como un plazo prescriptorio, debe ser entendido como uno de carácter ordenador, situación que exige a las autoridades del procedimiento a aplicar la normativa idónea para suplir dicho vacío normativo;

Que, así cumple con informar que lo mencionado, se condice con reiterados pronunciamientos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en lo que respecta al plazo de prescripción del procedimiento disciplinario en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, tales como el contenido en el Informe Técnico N° 001915-2021-SERVIR-GPGSC, que señala de forma concluyente: *“3.1 En el marco del régimen disciplinario aplicable a los servidores administrativos de una universidad pública; el plazo de prescripción del procedimiento previsto por el artículo 94° de la LSC rige únicamente hasta la emisión de la sanción por parte de la autoridad competente en primera instancia, no encontrándose -por tanto- el procedimiento recursivo dentro del espectro de dicho cómputo. 3.2 Si bien el artículo 117 del Reglamento de la LSC ha establecido que el plazo para la resolución del recurso de apelación es de treinta (30) días hábiles, debe tenerse presente que ello constituye únicamente un plazo ordenador, mas no un plazo de prescripción que impediría la emisión de la decisión de segunda instancia. 3.3 En el marco del régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios de una universidad pública; ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la LU, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC4 corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la citada ley. El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento rige únicamente hasta la emisión y notificación de la sanción por parte de la autoridad competente en primera instancia, no encontrándose -por tanto- el procedimiento recursivo dentro del espectro de dicho cómputo”;*

Que, por consiguiente, en lo que respecta a los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria de la UNAC resulta válidamente aplicable el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, “la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces” y que “en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”; razón por la cual, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 429-2023-R se declare infundado, y en consecuencia, tenerse por agotada la vía administrativa, para los fines pertinentes; y recomienda que el despacho rectoral eleve los actuados al Consejo Universitario para que emita el acto resolutorio correspondiente en el ámbito de sus competencias;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 12 de septiembre de 2023, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR: 8.4 Dr. EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 429-2023-R, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el citado docente, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad con el Informe Legal N° 1172-2023-OAJ;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1172-2023-OAJ; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 12 de septiembre de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

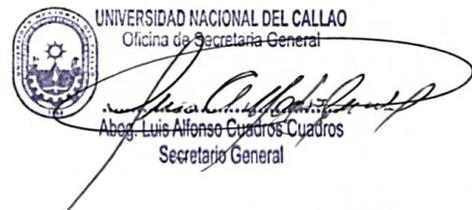
RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Dr. **EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE** contra la Resolución N° 429-2023-R de fecha 31 de julio de 2023 dándose por agotada la vía administrativa de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.